

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de enero del dos mil Quince (2015)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE		JOSE DIOGENES CADENA CADENA
DEMANDADO		CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICADO		05001-33-33-024- 2014-01419-00
ASUNTO		INADMITE DEMANDA

Por auto del 8 de Octubre de la presente anualidad se inadmitió la demanda de la referencia; del estudio de la demanda y del escrito que cumple requisitos, advierte el Despacho que es procedente **INADMITIRLA de nuevo**, de conformidad con el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, la parte demandante cumpla con los requisitos que a continuación se indican, so pena de ser rechazada:

1. De los hechos y pretensiones de la demanda, así como de los actos administrativos aportados con la misma, encuentra el despacho que se hace necesario en el proceso de la referencia, aportar y demandar igualmente el Acto Administrativo por medio del cual se niega al demandante la reliquidación de su asignación de retiro conforme al Índice de Precio al Consumidor –IPC. Ello, por cuanto una vez analizadas las pruebas obrantes en el proceso, se advierte de la Resolución impugnada –Nº 523 del 2006-, que esta solo resolvió sobre la prima de actualización -que no ha sido reclamada a través del presente medio de control-, sin referirse en ninguno de sus apartes a la reliquidación de la prestación de acuerdo al IPC, como se está solicitando en el libelo genitor.

Lo anterior, tiene concordancia con la petición elevada por el actor a la entidad demandante (fl 4) que consistió en obtener "**información sobre la prima de actualización, si tengo derecho o no y cuáles son las pautas a seguir**", circunscribiéndose la petición solo a esta asignación, esto es, a la prima de actualización, y no al IPC.

Por lo tanto, al perseguirse como restablecimiento del derecho con la acción incoada la liquidación y reajuste en la asignación de retiro percibida por el sargento Primero JOSE DIOGENES CADENA CADENA de acuerdo con la diferencia porcentual del Índice de Precio al Consumidor –IPC para los años 1997 a 2004, y no el reconocimiento de la prima de actualización, es indiscutible la imperativa carga que surge para el accionante de

acreditar la resistencia de la entidad de reconocerle el derecho que se pretende restaurar con la nulidad de acto administrativo.

1.1. En consecuencia, la parte demandante deberá aportar el acto administrativo por medio del cual la entidad que demanda negó la reliquidación de la asignación de retiro del señor JOSE DIOGENES CADENA, conforme al IPC según se solicita en el escrito introductor, con el fin de evitar una ineptitud de la demanda.

1.2. Derivado de esto, adecuara las pretensiones de la demanda incluyendo el nuevo acto administrativo que será allegado, aclarando igualmente si se continua impugnando la Resolución N° 523 de 2006.

En igual sentido, aportara poder conferido por el accionante, en el que se faculte al mandatario judicial para demandar el nuevo acto administrativo.

2. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, señalar el último lugar de prestación del servicio, constituye un presupuesto indispensable para determinar la competencia territorial; el numeral 3 del mencionado artículo, señala:

*"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**"*

En el caso sub-lite, observa el despacho que la parte demandante no aporta certificación alguna que acredite el último lugar de prestación de servicio el señor **JOSE GIOGENES CADENA CADENA** razón por la cual, deberá aportar prueba que acredite tal situación, con el fin de determinar la competencia territorial, dado que la misma parte alega haberse retirado de la ciudad de Bogotá (fl 4).

3. Por último, se advierte del escrito de corrección obrante de folio 21 a 25 del expediente, que frente al requerimiento de razonar adecuadamente la cuantía, la parte actora se limitó a transcribir la fórmula de actualización de mesadas determinada por el Consejo de Estado, y aproximando nuevamente el valor de las pretensiones a cuarenta millones de pesos, escapando la competencia a esta judicatura. Así las cosas, la solicitud del despacho no ha sido cumplida en los términos señalados en proveído del 8 de octubre de 2014 (fl 20), por lo tanto, se reitera el requerimiento en los términos allí señalados.

4. Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se aportará copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ . Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario (a)</p>
--